

Para responder a este oficio cite: 202103015363

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALAS DE JUSTICIA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

# **AUTO No. 219 de 2021** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Asunto	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto
	No. 033 de 2021, mediante el cual se hizo de público
	conocimiento la priorización interna del caso 03

#### I. ASUNTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante la Sala de Reconocimiento, la Sala o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP o la Jurisdicción), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el Auto No. 033 de 2021 por medio del cual la Sala de Reconocimiento hizo de público conocimiento la priorización interna del Caso 03.

#### II. ANTECEDENTES

- 1. El 12 de febrero de 2021, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 033 de 2021 a través del cual hizo de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 denominado hasta ese momento "muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Con los Autos No. 125 y 128 de 2021, la Sala renombró el caso como "asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como muertes en combate por agentes del Estado".
- 2. El Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021 fue notificado a los sujetos procesales e intervinientes mediante estado No. 155 fijado el viernes 19 de febrero de 2021 de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- 3. El 23 de febrero de 2021, el abogado John Fernando Vásquez Orjuela allegó recurso de reposición<sup>1</sup>, en el cual manifestó que se entendía como notificado por conducta concluyente. Al respecto señaló: "ostento la calidad de Sujeto Procesal dentro del Caso 03, debidamente reconocido por ejercer como Apoderado de varios Comparecientes dentro de dicho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Radicado Conti 202101008411.



Caso, y que a la fecha no se me ha corrido traslado por parte de esa Sala, tal como lo indica la parte resolutiva del mencionado Auto".

- 4. En el mismo escrito también alegó que con el auto objeto de recurso se estaba vulnerando, a su juicio, el derecho fundamental de presunción de inocencia, argumentando que: "cuando la Sala afirma en el No. 14 del Auto, en términos absolutos y de certeza que: '...resulta que durante el periodo comprendido entre los años 2002-2008 aproximadamente 6402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional', y se le atribuyen éstas a AEMFP [agentes del Estado miembros de la Fuerza Pública] se está vulnerando este derecho fundamental". Por lo tanto, el recurrente solicitó "reponer el Auto 033 de 2021, en el sentido referirse a la cifra indicada en términos de presunción o posibilidad, por cuanto, no existe respecto del total de universo de casos, una sentencia condenatoria ejecutoriada que haya desvirtuado la presunción de inocencia no solo respecto de la existencia del hecho sino de los presuntos responsables".
- 5. Finalmente, el abogado solicitó reponer el Auto 033 de 2021, en lo referente a las citas textuales del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación (FGN), argumentando que: "lo que llama la atención en este momento, es que en el Auto 033 de 2021, la Sala ha pretermitido dicha "Reserva Legal" y al traslado que la misma Entidad ha hecho de la Reserva, al transliterar apartes textuales del Informe 005 presentado por la FGN, y hacerlos de público conocimiento pese a la advertencia contenida en dicho Informe y al reconocimiento de esa reserva hecha por esa Jurisdicción; para tal efecto, ver numerales 36 y siguiente del Auto recurrido".
- 6. Atendiendo el recurso interpuesto por el abogado Vásquez Orjuela, la Secretaría de la Sala de Reconocimiento procedió a correr el Traslado Común No.9 SRVR, por un término de 3 días hábiles desde el día 25 de febrero hasta el 1 de marzo de la presente anualidad.
- 7. Una vez finalizado el término, y antes de remitir al Despacho para lo de su competencia, el día martes 2 de marzo el abogado representante de víctimas Germán Romero Sánchez, radicó al correo info@jep.gov.co, un oficio en el que solicitó: "Sea allegado el nombrado recurso de reposición y el acta de fijación y traslado de este"<sup>2</sup>.
- 8. En atención a la solicitud elevada por el abogado Romero Sánchez, la Secretaría de la SRVR procedió a dejar sin efectos el traslado común No.9 SRVR y en consecuencia se fijó el Traslado Común No.10 SRVR por el término de 3 días hábiles desde el 5 de marzo, hasta el 9 de marzo de la presente anualidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.
- 9. Después del traslado común No.10 SRVR y estando dentro de los términos legales, se presentaron cuatro (4) intervenciones como no recurrentes. El abogado Pedro Capacho Pabón allegó intervención como no recurrente bajo radicado conti

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Oficio con rad. CONTI 202101009104



2



202101010811, solicitando que: "se REVOQUE EL AUTO RECURRIDO y en su lugar se ampare y materialicen los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES DE LOS PROCESADOS que de forma indiscriminada FUERON PREJUZGADOS Y TRATADOS COMO RESPONSABLES, sin tener en cuenta que la responsabilidad penal es individual y que esa auto afecta: La honra, el buen nombre, presunción de inocencia, debido proceso, los fines de la investigación, desnaturaliza el rol del juez, el juicio y la sentencia".

10. Los abogados Juan Carlos León Riaño y Sandra Rocío Hernández Cruz allegaron sus intervenciones como no recurrentes bajo los radicados conti 202101010963 y 202101011224, respectivamente. En su escrito coadyuvaron lo alegado por el abogado John Fernando Vásquez Orjuela relacionado con la supuesta vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia. Por su parte, la abogada Sandra Rocío Hernández Cruz agregó que, a su juicio, se presentó una afectación al debido proceso, entendiendo que: "(...) las partes del caso 003 no se nos ha corrido traslado de la totalidad de los informes referidos en la nota 23 de la página 6 para establecer respecto de los hechos que puedan afectar a los comparecientes las circunstancias de tiempo- modo y lugar de ocurrencia de cada uno de los eventos y podernos pronunciar respecto de los mismos, lo cual afecta el debido proceso de los comparecientes dentro del caso 003."

11. El abogado Luis Eduardo Lozano Rodríguez defensor de comparecientes, también allegó escrito como no recurrente, pero de manera extemporánea, el 10 de marzo de 2021³. Consideró que se vulneraba el derecho al debido proceso por dar como un hecho cierto las cifras aportadas del Informe 5 de la Fiscalía, cuando las investigaciones a las que aluden esas cifras "están en etapas preliminares y de juicio (no hay una decisión en firme)"⁴. Asimismo, respecto de la reserva legal considera que ha sido transgredida por las transliteraciones del informe 5 de la Fiscalía realizadas por la Sala.

12. Por otra parte, los abogados de la Asociación para la Promoción Social Alternativa – MINGA, actuando como representantes de víctimas en el marco del caso 03, presentaron su intervención como no recurrentes bajo radicado conti 202101011053. Los abogados solicitaron desestimar el recurso de reposición por "carencia de legitimidad" y porque no se vulneraron los intereses de ningún sujeto procesal, argumentando que: "En el recurso el censor no precisó a cuáles comparecientes defiende; pero más allá de ello, omitió por completo cumplir con la carga que tiene todo recurrente de identificar el perjuicio o daño que la decisión que objeta produce a los intereses que representa, asunto que, en materia procesal sustancial, está imbricado a la legitimidad para impugnar". Además señalan que: "(...) la cuantificación provisional de ejecuciones extrajudiciales referida, con indicación de precisas fuentes y metodología, en el proveído atacado, no afecta el derecho público subjetivo a la presunción de inocencia de personas no mencionadas ni identificadas, ni en la providencia ni en el recurso, no solo por lo absurdo de predicar que se lesionaron garantías procesales de personas no identificadas o "víctimas invisibles", sino porque con ese dato no se ha prejuzgado a nadie ni

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Oficio del 10 de marzo de 2021, Luis Eduardo Lozano Rodríguez.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Correo electrónico remitido a la Secretaría Judicial el 10 de marzo de 2021.



se ha marcado social o institucional como culpable a ciudadanos no sometidos y vencidos en juicio".

13. En vista del Traslado Común No.10 SRVR, se presentaron las siguientes observaciones e intervenciones. Los abogados del Colectivo José Alvear Restrepo, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y Corporación Jurídica Libertad bajo radicado conti 202101011420; el abogado de la Corporación de Abogados Luis Carlos Pérez bajo radicado conti 202101011432; los abogados de la Comisión Colombiana de Juristas bajo radicado conti 202101011498; el abogado del Colectivo José Alvear Restrepo bajo radicado conti 202101011352; y el abogado German Romero Sánchez bajo radicado conti 202101011503, actuando como representantes de victimas.

14. Los representantes judiciales de las víctimas solicitaron a la Sala no reponer el auto recurrido por carencia de legitimidad del recurrente y porque el mismo no vulnera los intereses de ninguno de los sujetos procesales, señalando: i) falta de legitimidad en la causa: el recurrente no ha mencionado a los comparecientes que representa, no cumple con la carga argumentativa debido a que no ha acreditado el daño que el auto recurrido ha generado a sus representados; ii) la determinación de un universo preliminar de hechos no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues "de la lectura juiciosa del auto no se evidencian afirmaciones en ningún grado de certeza que indiquen señalamientos o prejuzgamiento a un determinado sujeto procesal y/o compareciente", como tampoco hay sustento de como las cifras constituyen "una afrenta directa" para los comparecientes; y iii) sobre la reserva, advirtiendo que "mal haría una autoridad judicial en pronunciarse sobre una materia sin hacer alusión a las fuentes de información allegadas legalmente", además la Sala se limita a enunciar cifras globales, que parte de éstas se encuentran publicas en el sitio web de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto no revelan contenido específico de las investigaciones.

15. El 10 de marzo de 2021, Sandra Rocío Hernandez Cruz abogada defensora de los señores Cesar Felipe Castillo, German Mariño, Carlos Lora, Julio Parga, Edgar Torres, Yeris Gómez, David Guzmán y Adolfo Hernández, radicó ante la JEP un memorial con radicado interno conti 2020101011376 solicitando que se decrete "la nulidad del estado 155 fijado el 19 de febrero de 2021, lo anterior por irregularidades en la notificación del auto 033 del 12 de febrero de 2021". Esta solicitud fue resuelta por la SRVR por medio de Auto No. 118 de 8 de junio de 2021, en el que resolvió negar la solicitud de nulidad del estado No. 155.

16. Finalmente, de conformidad con lo comunicado por la Secretaría Judicial de la SRVR en constancia No. 308 del 29 de junio de 2021, no se presentaron ni recursos de reposición ni de apelación contra el Auto No. 118 de 2021 por lo que esta Sala puede

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Intervención de Colectivo José Alvear Restrepo, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos Y Corporación Jurídica Libertad bajo radicado conti 202101011420



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Intervención del Corporación de Abogados Luis Carlos Pérez bajo radicado conti 202101011432

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Intervención del Corporación de Abogados Luis Carlos Pérez bajo radicado conti 202101011432



continuar con el proceso de resolución del recurso de reposición interpuesto contra el Auto 33 de 2021, objeto de la presente providencia.

#### III. CONSIDERACIONES

17. Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor de comparecientes contra el Auto 33 pasa la Sala a resolver, primero, la verificación de los requisitos formales del recurso de reposición establecidos en la Ley 1922 de 2018 y, segundo, los problemas jurídicos planteados por el recurrente: (i) ¿la Sala vulneró el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los comparecientes del caso 03 al hacer de público conocimiento la priorización interna del caso 03?, en particular ¿la Sala vulneró el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los comparecientes del caso 03 al hacer de público conocimiento el universo provisional de hechos en el que se sustenta la priorización interna del caso 03?, y (ii) ¿la Sala vulneró la reserva de la información contenida en el Informe No. 5 de la Fiscalía al citar apartes del mismo en el Auto 33?

# A. Verificación de los requisitos formales del recurso de reposición establecidos en la Ley 1922 de 2018

- 18. Procedencia. El artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 señala que "la reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz". En este caso, el escrito de reposición presentado por el abogado John Fernando Vásquez Orjuela, reconocido como abogado defensor de comparecientes, fue interpuesto en contra del Auto 33 de 2020 emitido por la Sala de Reconocimiento que, además, en el resuelve cuarto establece: "contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018".
- 19. Legitimación en la causa. De acuerdo con la norma señalada, "el recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten". En el presente caso, el recurso en estudio fue interpuesto por un abogado con personería jurídica para actuar en representación de comparecientes del caso 03, a quienes, como sujetos procesales del caso, iba dirigido el Auto recurrido. Con lo anterior, se cumple con el requisito de legitimación en la causa señalado en la norma.
- 20. Los abogados de la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA manifestaron, dentro del traslado a los no recurrentes, que el señor Vásquez Orjuela no se encuentra legitimado para la interposición del recurso de reposición porque "el defensor no expresó en qué agraviaban y perjudicaban a sus representados los apartes del auto que cuestionó; ni lo puede hacer, porque esa afectación no existe; por lo que se ha de concluir que carece de legitimidad para recurrir el auto". Sin embargo, la decisión recurrida al hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso 03, concierne y, por lo tanto se notifica, tanto a los comparecientes y sus defensores, a las víctimas y sus representantes, y al Ministerio Público, por lo que considera esta Sala que pueden estos recurrir, de





conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto resolutivo de la mencionada providencia y el citado artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

- 21. Oportunidad procesal. Según el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, "cuando la resolución a impugnar sea escrita, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. En caso de que la resolución fuera proferida en audiencia, el recurrente deberá interponerlo y sustentarlo oralmente cuando la Sala o Sección le conceda la oportunidad para hacerlo." Como quedo reseñado en el acápite de los antecedentes, la Secretaría Judicial de la SRVR notificó el Auto No. 033 de 2021, fijando el estado No. 155 el viernes 19 de febrero de 2021, y el día 23 de febrero de 2021, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, el abogado John Fernando Vásquez Orjuela presentó recurso de reposición contra el citado auto.
- 22. El recurrente expresó como consideración previa del recurso objeto de decisión que no se le corrió traslado del Auto No. 33 de 2021 y que se entiende "notificado por conducta concluyente". Al respecto, la Sala se permite reiterar lo establecido en el Auto No. 118 de 2021, ratificando que el Auto recurrido fue debidamente notificado siguiendo los lineamientos legales en la materia:
  - 21. De conformidad con el marco normativo aplicable, la Sala de Reconocimiento encuentra que la Secretaría Judicial de la Sala notificó en debida forma el Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021 (...). Mediante estado No. 155 fijado el 19 de febrero de 2021, la Secretaría Judicial de la SRVR notificó el Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021 a los sujetos procesales e intervinientes, de conformidad con los artículos 295 y 301 de la Ley 1564 de 2012 con su respectiva modificación en el Decreto 890 de 2020, bajo el presupuesto que los sujetos procesales e intervienes del caso 03 una vez fueron reconocidos por la JEP tenían pleno conocimiento de su calidad al interior del caso, razón por la cual adquieren la carga de permanecer enterados de cualquier actuación procesal que surja en el trascurso del proceso.
- 23. Por lo anterior, y dado que el recurso fue debida y oportunamente presentado, y el recurrente se encontraba legitimado para presentarlo, la Sala entra a pronunciarse al respecto. Para esto la Sala abordará los dos argumentos esgrimidos por el representante en el orden por él presentados: (i) el derecho a la presunción de inocencia y (ii) la reserva de los informes presentados por autoridades ante la SRVR.

## B. Sobre el derecho a la presunción de inocencia

- 24. El recurrente señala que el Auto No. 33 presuntamente vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia pues<sup>8</sup>:
  - (i) Cuando la Sala afirma en el No. 14 del Auto, en términos absolutos y de certeza que: "...resulta que durante el periodo comprendido entre los años 2002-2008 aproximadamente 6402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas

<sup>8</sup> Citas textuales tomadas del recurso de reposición presentado por el señor Vásquez, Oficio Rad. CONTI 202101008411





como bajas en combate en todo el territorio nacional", y se le atribuyen éstas a AEMFP se está vulnerando este derecho fundamental.

- (ii) Se ha producido una violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando casos que apenas se encontraban en investigación, bien fuera previa o formal, sin la existencia de una Sentencia condenatoria debidamente Ejecutoriada, se presentan por ustedes en términos de certeza como: "muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate" y peor aún que su comisión se le haya atribuido los AEMFP.
- (iii) La Sala no puede afirmar, más allá de toda duda razonable que todos casos reportados por las Autoridades u Organismos de DDHH corresponden, a "muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate", de seguir así, se constituiría en una violación a las garantías judiciales reconocidas no solo a nivel de internacional sino en la legislación interna, incluso por la normatividad de la propia Jurisdicción, al tenor de lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1957 de 2019.
- 25. A continuación, pasa la Sala a responder los argumentos esgrimidos por el recurrente y a determinar si el Auto No. 33 vulnera o no el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Para el efecto la Sala presentará primero, unas aclaraciones generales sobre el objetivo y contenido del Auto 33 y, posteriormente, responderá a los aspectos concretos alegados por el recurrente:

## (i) El objetivo y contenido del Auto 33

26. La Sala en el marco del caso 03, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales extensamente referidos en la primera parte de los considerandos del Auto 33 (ver párrafos 3 al 18), decidió hacer de público conocimiento la metodología y estrategia de priorización interna del macrocaso. Como se describió en el citado Auto, las normas constitucionales y legales que crean y desarrollan los instrumentos de justicia transicional en Colombia y la jurisprudencia constitucional pertinente<sup>9</sup> sustentan el uso de la priorización en las características propias de la investigación penal en esta justicia <sup>10</sup> y en la satisfacción de los derechos de las víctimas <sup>11</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en la investigación penal en la justicia transicional, que atañe a macroprocesos en los que se atribuye responsabilidad por la comisión de miles de hechos y no de la indagación caso a caso establecer un orden estratégico para la investigación y el juzgamiento puede contribuir a mejores

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo: "promover, como su nombre lo indica, una transición en un tiempo razonable, y no prolongar o hacer permanente la necesidad de justicia de la sociedad, las víctimas y los responsables, habilitando condiciones de reconciliación".



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 66 transitorio de la Constitución Política, avalado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-579 de 2013; Acto legislativo 01 de 2017, avalado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-674 de 2017; Ley estatutaria 1957 de 2019; Ley 1922 de 2018; Ley 1820 de 2016; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: "reagrupar casos individuales, de conformidad con patrones criminales, construidos a partir del cruce de diferentes variables (temporales, geográficas, calidad de la victima, etcétera), y de esta forma, concentrar los esfuerzos investigativos hacia determinados sospechosos u organizaciones criminales" y establecer "un orden estratégico para la investigación y el juzgamiento [que], puede contribuir a mejores resultados".



resultados<sup>12</sup> y, así, redundar en la satisfacción oportuna y adecuada de los derechos de las víctimas<sup>13</sup>. Así mismo, ha resaltado la Corte Constitucional en su jurisprudencia que la puesta en marcha de estas estrategias de priorización debe seguir un estricto parámetro de transparencia y publicidad en aras de garantizar la participación de las víctimas en los procesos de justicia transicional y así satisfacer plenamente sus derechos<sup>14</sup>.

27. El Auto 33 constituye una expresión del principio de transparencia y publicidad en la priorización de la investigación penal -principio fundamental de la legitimidad de la justicia transicional y mandato constitucional y legal. Ante un universo masivo de crímenes, víctimas y comparecientes, el juez transicional tiene la carga de explicarle no sólo a los sujetos procesales e intervinientes especiales sino a la sociedad en general por qué prioriza la investigación de ciertos hechos respecto de otros miles que deberán aguardar un poco más para ser esclarecidos. El Auto 33 presenta, caracteriza y explica el universo provisional de hechos de MIPCBC como un paso metodológico necesario para su decisión de concentración de la investigación en seis territorios y períodos de tiempo críticos que representan e ilustran el universo global de la práctica macrocriminal de los asesinatos y desapariciones forzadas presentadas ilegítimamente como bajas en combate.

28. La priorización, como se explicó en la providencia recurrida, es una metodología no solo avalada sino promovida constitucional y legalmente en Colombia en el desarrollo de investigaciones penales de casos que examinan multiplicidad de hechos y miles de presuntos responsables, es decir, macrocasos. Adicionalmente, la doctrina nacional e internacional sobre investigación y juzgamiento de crímenes internacionales por parte de tribunales internacionales ad-hoc y tribunales nacionales, coincide en la importancia que en estos procesos históricos han tenido la aplicación de criterios de priorización. Estos criterios son considerados cruciales tanto para enfrentar grandes acumulaciones de casos de un modo adecuado, como para hacerlo de una forma que sea justificable y legítima a nivel nacional e internacional y, en particular, frente a las víctimas de estos crímenes<sup>15</sup>. Esta constatación de la doctrina fue así reconocida y

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ver, entre muchos otros: BERGSMO y SAFFON, "Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales centrales?", en: PROFIS, Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado Coordinador: Kai Ambos (2011), Pág. 109. Ver también: "The manner of case selection and prioritization can substantially affect the way in which the justice process is received by victims and others affected by the atrocities. It can also influence the perceived legitimacy of the process by states and the international community. Formal criteria can be an essential tool for a more rational and coherent prioritization of war crimes cases. They can assist



<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> La Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013 estableció las reglas que los mecanismos de justicia transicional que apliquen criterios de priorización y selección deben seguir para que esta no vulnere los derechos de las víctimas, resaltando, en particular, la obligación de otorgar como mínimo las debidas garantías de: "(i) transparencia del proceso de selección y priorización, (ii) una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con su participación, [y] (iii) la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso, [...]" Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Punto 8.4.2.



resaltada por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de las Naciones Unidas en el año 2014, el profesor Pablo de Greiff, quien explicó las desventajas de no aplicar una estrategia de priorización para consolidar la rendición de cuentas en contextos de transición y las ventajas e importancia de hacerlo:

105. Una estrategia de priorización con respecto al enjuiciamiento consiste en establecer un orden estratégico con arreglo al cual se investigan y enjuician los casos y las situaciones de violaciones y abusos. En situaciones de justicia de transición, entre los principales riesgos de no adoptar una estrategia de este tipo cabe mencionar los siguientes: la dispersión y duplicación de las investigaciones; un gran número de investigaciones deficientes y autos de acusación poco sólidos [...]

[...]107. Entre las principales ventajas de la formulación de una estrategia de establecimiento de priorización para el enjuiciamientos cabe mencionar las siguientes: una mayor eficiencia; tener en cuenta las expectativas, que de lo contrario con frecuencia se ven frustradas, de las víctimas y de la población; proteger las decisiones del fiscal de influencias indebidas; hacer más duraderos los efectos de los procesos judiciales; ayudar a hacer frente a la situación de los grupos vulnerables y reforzar la protección de víctimas y testigos.

108. La formulación de una estrategia de priorización no debe ser una camisa de fuerza, sino que debe concebirse de forma dinámica a medida que cambian las posibilidades de enjuiciamiento en las distintas etapas de un proceso de transición.

- 29. Tanto el Relator como los estudios especializados en este tema coinciden en resaltar dentro de los criterios de priorización dos "pilares" o tipos de criterios principales, "gravedad" y "representatividad", y dos "pilares" o tipos de criterios menores, consideraciones políticas y consideraciones prácticas<sup>16</sup>.
- 30. Al interior de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad este tema fue abordado desde el año 2018 cuando publicó "Los Criterios y Metodología de

prosecution services in mapping and ranking cases so that those most suitable go to trial first. Criteria can serve the fundamental interest of equal treatment of all open case files. The practice of case prioritization does not per se require the de-selection of other case files, hence the distinction be-tween selection and prioritization. When made public, the criteria can also help to explain decisions on case prioritization to external stake-holders in the war crimes process, thus protecting the criminal justice actor in question against unfounded attacks." Bergsmo, Morte, "The Theme of Selection and Prioritization Criteria and Why it Is Relevant" en: FICHL, "Criteria for Priorizing and Selecting Core International Crimes Cases" (2010), Pág. 9; "Case prioritization criteria may have a benefit at the internal level, meaning for the work of the prosecution office, as well as at the exter- nal level, for instance vis-a-vis the public." ANGERMAIER, Claudia, "Essential Qualities of Prioritization Criteria: Clarity and Precision; Public Access; Non-Political and Confidence-Generating Formulations; Equal and Transparent Application; and Effective Enforcement" FICHL, "Criteria for Priorizing and Selecting Core International Crimes Cases" (2010), Pág. 201.

<sup>16</sup> BERGSMO y SAFFON, "Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales centrales?", en: PROFIS, Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado Coordinador: Kai Ambos (2011), Pág. 109 y A/HRC/27/56, Consejo de Derechos Humanos, 27o período de sesiones, 27 de agosto de 2014, Informe de Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff.





Priorización de Casos y Situaciones" que establece, como su nombre lo señala, los criterios de priorización de casos y situaciones que se aplican en este órgano de la jurisdicción.

- 31. Teniendo como base los mandatos constitucionales y legales, lo desarrollado por la doctrina nacional e internacional y los criterios ya determinados por la Sala, se pusieron en marcha los procesos metodológicos correspondientes para poder aplicar adecuadamente estos criterios: primero, la construcción del universo provisional de hechos que componen el macro caso y, segundo, a partir de la información arrojada por ese universo la aplicación cualitativa de los criterios en los territorios y periodos críticos identificados. Esto quiere decir que, para poder definir *por dónde* inicia la investigación, la Sala lo primero que debe conocer es *qué* debe investigar; este *qué* es lo que llamamos universo provisional de hechos.
- 32. Para construir este universo provisional de hechos, los equipos de analistas de la jurisdicción recopilaron toda la información recibida por parte de las instituciones estatales y organizaciones de víctimas que correspondía con "muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate". El primer resultado de esta recopilación permitió identificar 3 grandes bases de datos con información detallada de presuntas víctimas de estos hechos; dos bases de datos estatales -la de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)- y una de organizaciones de víctimas, la de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEUU).
- 33. Las tres bases de datos recibidas pasaron por un proceso de verificación inicial que consistió en establecer si la organización que construyó la respectiva base de datos utilizó alguna categoría, que por definición fuera compatible con los hechos investigados en el Caso 03 (como es el caso de CCEEUU y CNMH) o si debía la JEP construir la categoría (como fue el caso de la FGN).
- 34. En relación con los datos de la FGN que componen este universo preliminar, la JEP tuvo en cuenta, además de la base de datos del Informe 5 (que es el que señala la cifra de 2.248 víctimas a nivel nacional y que se concentra en 30 unidades militares), el inventario que la propia FGN remite a la jurisdicción actualizado periódicamente (SPOA y SIJUF). Al revisar la información del inventario se encontró que la FGN contenía la categoría de "Homicidio presentado como baja por fuerza pública". No obstante, esta sola categoría resultó ser insuficiente porque dentro del inventario de hechos del conflicto armado se identificaron registros que presuntamente se relacionaban con muertes ilegítimamente presentadas como bajas por la fuerza pública pero que no se encontraban clasificados en la base de datos como tal. Por esto, el equipo asignado al caso realizó una revisión rigurosa de cada uno de los registros que contaban con características comúnmente asociadas a eventos de muertes ilegítimamente dadas como bajas en combate, como, por ejemplo, registros que tuvieran el delito de homicidio u homicidio en persona protegida, junto a alguno de los delitos de desaparición forzada, secuestro extorsivo, secuestro simple y falsedad ideológica en documento público. Como resultado de este ejercicio, el equipo leyó cada uno de los relatos de los hechos





de cada registro y los clasificó como "Homicidio presentado como baja por fuerza pública" cuando el relato tenía suficiente información para inferir que se trataba presuntamente de una muerte ilegítimamente presentada como baja en combate por agentes del Estado.

- 35. Las bases de datos consolidadas por parte del CNMH se encuentran organizadas por caso y víctimas, y cada una se desagrega según las distintas modalidades de violencia. Para las modalidades de acciones bélicas (ab), desaparición forzada (df), masacre (ma), asesinato selectivo (as), desaparición forzada (df), secuestro (se) y violencia sexual (vs) se cuenta con la variable de modalidad, la cual incluye la categoría "Falsos Positivos". En el documento de Marco Conceptual del CNMH, se define los falsos positivos como "el homicidio intencional y premeditado perpetrado por agentes del Estado bajo cualquiera de las modalidades de ataque señaladas (incursión, asalto, ruta, retención/ejecución, engaño, interceptación, entre otras), pero que se distingue por la presentación que se hace de la víctima como miembro de algún grupo al margen de la ley dado de baja en un combate." (CNMH, 2017, pág. 18). Para el propósito de este estudio, de la base de datos se extrajeron los registros con dicha modalidad.
- 36. La base de datos de la CCEEU incluye ejecuciones extrajudiciales bajo dos modalidades. La primera modalidad se refiere a muertes de civiles a manos de agentes estatales por uso indebido o excesivo de la fuerza; y la segunda modalidad, denominada expresamente como "falsos positivos". Los registros de ambas modalidades fueron incluidos en la base de datos que conforma este análisis.
- 37. Con el objeto de estimar el número de víctimas relacionadas con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, se realizó un ejercicio de triangulación de las bases de datos de la FGN, CNMH y CEEU, integrando la información de estas múltiples fuentes, usando técnicas automatizadas (RecordLinkage y función Jarowinkler) y revisión manual de cada uno de los registros por parte de los analistas.
- 38. Se utilizó una metodología que permitiera identificar, emparejar y unir registros que correspondan a una misma persona o entidad dentro y entre diferentes bases de datos a partir de atributos comunes en las fuentes como por ejemplo el nombre, apellido, sexo, fecha y lugar de los hechos, entre otros. Esto, teniendo en cuenta que siempre existen limitaciones para emparejar registros; por ejemplo: (i) un mismo nombre tiene diferentes formas de escribirse correctamente (Johanna, Johana, Joana), (ii) una persona puede identificarse con un alias o apodo y no por el nombre que se relaciona en su documento de identidad, (iii) no hay regulación sobre lo que constituye un nombre, (vi) los nombres tienen un amplio arraigo cultural, entre otros.
- 39. Por esto, el proceso de identificación de personas únicas incorporó técnicas automatizadas para su identificación con un método denominado RecordLinkage, el cual incorpora una función matemática para medir la distancia entre cadenas de texto (función Jarowinkler) e identificar de esta manera los registros con alta similitud de los





campos de identificación de personas y hechos (nombres, apellidos, números de documento, departamentos, municipios y fecha). No obstante, el ejercicio requirió una revisión manual por parte de los analistas, quienes verificaron si los registros son o no duplicados.

- 40. Este universo, como su nombre lo dice, es provisional y se construyó principalmente como el punto de partida cuantitativo indispensable para definir la ruta de priorización del macrocaso. Este universo provisional era necesario para poder conocer *provisionalmente* las principales características de los hechos que se investigarán en el caso 03: cuándo y dónde ocurrieron estos hechos, es decir, cuáles son los periodos de tiempo y lugares más graves y representativos de este fenómeno criminal.
- 41. Es por esto que, como se señaló en el Auto 33, "una vez identificados, depurados y unificados los registros duplicados en las bases de datos, se encontró que en total se registran 6.402 víctimas únicas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entre 2002 a 2008. En todo caso, los mencionados informes seguirán siendo objeto de contrastación por parte de la Sala de Reconocimiento, por lo que no es posible conocer todavía una cifra definitiva de víctimas. Esta cifra está siendo constantemente actualizada, incluyendo los nuevos hechos identificados a raíz de las versiones voluntarias y los datos provenientes de la Justicia Penal Militar, algunos de los cuales han sido recaudados por la Sala por medio de inspecciones judiciales y otros han sido remitidos por esa Jurisdicción". Como explicamos en el Auto, la Sala está contrastando esta información en cada uno de los 6 subcasos priorizados. En cada uno de estos subcasos se está contrastando la información de la base de datos (los 6.402) con las versiones voluntarias de los comparecientes, con las observaciones de las víctimas y con los registros oficiales de las unidades militares priorizadas, así como, con la información que sigue permanentemente llegando tanto de entidades oficiales (como expedientes y otra información de la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar), como de otras organizaciones de víctimas y derechos humanos. Serán los autos de determinación de hechos y conductas de cada subcaso, como ocurrió con los Autos 125 y 128 de 2021, los que presentarán la cifra determinada y plenamente contrastada en cada territorio crítico.
- 42. Ahora bien, los Autos de determinación de hechos y conductas responden a lo establecido en la segunda parte del Auto 33, a saber, la segunda fase de la estrategia de priorización interna del macrocaso: una vez determinado el universo provisional de hechos y con este la identificación de los territorios críticos, dentro de cada uno de estos territorios la Sala aplicó cualitativamente los criterios de priorización y eso le permitió acotar aún más los límites de la investigación de cada subcaso. El universo provisional de hechos nos permitió identificar los 10 departamentos con mayor número de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate y el periodo de tiempo en el que estos hechos ocurrieron. Con ese primer panorama la Sala hizo un *zoom* cualitativo en esos departamentos y pudo identificar las regiones y tiempos de mayor gravedad del fenómeno y, por ende, aquellos cuya determinación permitiría ilustrar de la mejor manera el patrón macrocriminal. Por ejemplo, dentro del departamento de Norte de





Santander, al aplicar los criterios objetivos y subjetivos de impacto y de disponibilidad de la información, consideró la Sala que iniciaría la investigación concentrándose en los hechos ocurridos en la región del Catatumbo entre el 2007 y 2008, por ser la región más afectada por los hechos criminales, en esos años y por las características especialmente gravosas de las víctimas de estos hechos. Es así como, siguiendo este proceso metodológico de investigación, en el Auto 125 de 2021 la Sala determinó los hechos y conductos cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en la región del Catatumbo en 2007 y 2008.

43. Así, el propósito del Auto 33 fue comunicar pública y oficialmente tanto a los sujetos procesales e intervinientes especiales como a la sociedad en general la metodología y decisiones de priorización de la investigación en el marco del caso 03. Esta comunicación pública de la priorización interna del caso tiene a su vez un propósito de transparencia y de contribución a la consolidación de la legitimidad de la justicia transicional teniendo especialmente en cuenta el universo masivo de víctimas, hechos y comparecientes a lo largo y ancho del país. La determinación del universo provisional de hechos del fenómeno macrocriminal que se investiga es un paso necesario para la toma de decisiones de priorización. Metodología que se adoptó también en el caso 07, "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado", a través del Auto 159 de 2021 que estableció un universo provisional de víctimas únicas de 18.677. El Auto 33 en el marco del caso 03, ni el Auto 19 en el marco del caso 07, tuvieron ningún objetivo respecto a la atribución de responsabilidad penal individual de los comparecientes. Como quedó determinado en los Autos 125 y 128 de 2021 en el marco del caso 03, son dichas providencias posteriores en las cuales la Sala imputó responsabilidad penal individual a los máximos responsables y partícipes determinantes identificados a la fecha.

(ii) El Auto No. 33 no atribuye responsabilidad penal individual a agentes del Estado miembros de la Fuerza Pública por la comisión de hechos que corresponden a muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate (MIPCBC)

44. La Sala en el Auto No. 33 de 2021 decide, primero, "hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 de la Sala de Reconocimiento en los términos descritos en las consideraciones de la presente providencia" y segundo, "fijar un término de 15 días hábiles para la presentación de observaciones escritas por parte de los representantes de las víctimas acreditadas en el marco del Caso 03 y del Ministerio Público frente al contenido de la presente providencia"<sup>17</sup>. En ninguna medida el Auto atribuye responsabilidad penal individual a los comparecientes por los hechos que corresponden con MIPCBC.

45. Es así como no existe, ni en el resuelve, como se citó en el párrafo anterior, ni en las consideraciones del citado auto, referencia individual alguna a un agente del Estado miembro de la Fuerza Pública particular ni a la responsabilidad penal atribuible. El objetivo único del Auto 33, como se explicó antes, es en virtud del principio de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> SRVR, Auto No. 33 de 2021, RESUELVE.





transparencia y en cumplimiento del mandato constitucional y legal de priorización, dar a conocer la priorización interna del caso 03 de la Sala de Reconocimiento.

46. Esto es aún más claro con posterioridad a la expedición de los Autos 125 y 128 de 2021. Estas dos providencias son los primeros autos de determinación de hechos y conductas del caso 03 y es por medio de estas providencias, como se evidencia en sus considerandos y resuelves, que la Sala atribuye responsabilidad a los máximos responsables de los hechos y conductas determinados. Es hoy ostensible y clara la diferencia entre la atribución de responsabilidad penal individual que tiene lugar con los Autos 125 y 128 y la publicación de la estrategia de priorización interna del caso 03 que tuvo lugar con el Auto 33 objeto de recurso.

(iii) El Auto No. 33 presenta el "universo **provisional** de MIPCBC" paso necesario y fundamento de la priorización interna del caso 03

47. Tal y como cita el recurrente, el Auto No. 33 señala que "que durante el periodo comprendido entre los años 2002-2008 <u>aproximadamente</u> 6402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional" (subrayado fuera de texto). La razón por la que se usa el término "aproximadamente" es explicada igualmente en el citado Auto:

La primera etapa del proceso de priorización supone la identificación de universos provisionales de hechos de competencia de la SRVR, sobre los cuales obtuvo conocimiento. (...) Con el objeto de determinar la dimensión del fenómeno macro criminal de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, a través del Auto CDG-016, la Sala de Reconocimiento requirió al Grupo de Análisis de la Información el contraste de las distintas bases de datos (...). En todo caso, los mencionados informes seguirán siendo objeto de contrastación por parte de la Sala de Reconocimiento, por lo que no es posible conocer todavía una cifra definitiva de víctimas. Esta cifra está siendo constantemente actualizada, incluyendo los nuevos hechos identificados a raíz de las versiones voluntarias y los datos provenientes de la Justicia Penal Militar, algunos de los cuales han sido recaudados por la Sala por medio de inspecciones judiciales y otros han sido remitidos por esa Jurisdicción. (Subrayado fuera de texto)<sup>19</sup>.

48. En ese sentido, el citado auto es claro en afirmar que la cifra de 6.402 MIPCBC, constituye un universo provisional de hechos que sirve de base cuantitativa para identificar el comportamiento territorial y temporal del fenómeno objeto de investigación. Como se cita, en ninguna medida el Auto afirma en "términos absolutos" que estos 6.402 corresponden a los hechos definitivos sobre los cuáles se atribuirá responsabilidad penal por parte de la SRVR. Por el contrario, la decisión es reiterativa en afirmar que esta cifra corresponde a un universo provisional que sirve como herramienta de análisis cuantitativa para la aplicación de los criterios de priorización

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> SRVR, Auto No. 33 de 2021, Párr. 22, 23 y 25.



<sup>18</sup> SRVR, Auto No. 33 de 2021, Párr. 14



del macro caso 03. Es así como, es claro que la información contenida y en particular la cifra del universo provisional de hechos es de carácter preliminar en el marco de un ejercicio de contrastación constante de las diferentes fuentes acopiadas en el caso.

(iv) El Auto No. 33 no atribuye responsabilidad penal individual a los comparecientes "más allá de toda duda razonable"

- 49. Como se señaló antes, el Auto No. 33 no atribuye responsabilidad penal y su objeto es dar a conocer la priorización interna del caso 03. Es por esto que, tampoco, en ninguna medida "determina más allá de toda duda razonable" que los hechos del universo provisional corresponden a muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate atribuibles penalmente a los comparecientes. Como se ha señalado de manera reiterada, el universo provisional de hechos es un primer paso indispensable cuantitativo que le permite a la Sala definir la estrategia de priorización interna del caso. Se ha explicado que, en la fase del proceso en la cual se expidió el Auto 33 no corresponde aún la atribución de responsabilidad penal individual y mucho menos "más allá de toda duda razonable", como alega el recurrente. De hecho, el Auto 33 no se refiere a ningún compareciente en especial ni resuelve asunto alguno referido a la responsabilidad penal. El Auto 33, de la manera más transparente posible, presenta, caracteriza y explica el universo provisional de MIPCBC, paso necesario para priorizar la investigación de los hechos, como lo exige justamente un universo masivo de crímenes, víctimas y responsables y lo manda la Constitución y la Ley.
- 50. Una vez priorizados los 6 territorios críticos del caso 03 la Sala se concentrará en la investigación de los hechos en cada uno de estos territorios, lo que significa, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, que en cada subcaso priorizado "contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e) [versión voluntaria], en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas "20. Será en ese momento, como ya ocurrió con los Autos 125 y 128 de 2021, después de contrastados los informes con el acervo probatorio y cuando ponga a disposición de los presuntos responsables su decisión, que la Sala habrá determinado los hechos y conductas que serán atribuidos a los presuntos responsables. Esto no ocurre antes y mucho menos tuvo lugar por medio del Auto No. 033.
- (v) Conclusión: el Auto No. 33 no vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia.
- 51. De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ley Estatutaria 1957 de 2019, Art. 79, Literal h.





La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". (...) De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

- "Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".
- La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...)
- Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio"
- "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie"21
- 52. En el presente caso, como se demostró en los acápites anteriores, el Auto No. 33 objeto de recurso en ninguna medida atribuye responsabilidad penal individual, ni mucho menos "declara responsable" o "impone sanciones" a un compareciente o grupo de comparecientes. Por lo anterior, considera esta Sala que el Auto No. 33 no vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia de ningún individuo o grupo de individuos.

## D. Sobre la reserva legal del Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación

53. El recurrente en su escrito señala que en el Auto 033 de 2021, la Sala ha pretermitido la reserva legal del Informe No. 5 de la FGN al "transliterar apartes textuales del Informe 005 presentado por la FGN, y hacerlos de público conocimiento pese a la advertencia contenida en dicho Informe y al reconocimiento de esa reserva hecha por esa Jurisdicción; para tal efecto, ver numerales 36 y siguiente del Auto recurrido". A continuación, pasa la Sala a analizar el argumento presentado y determinar si el Auto No. 33 vulnera la reserva de la información contenida en el Informe No. 5 de la FGN.

#### (i) Alcance de la reserva del Informe No. 5 de la FGN

54. En primer lugar, como cita el recurrente, el Informe No. 5 de la FGN denominado "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado"

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, citando: Sentencia C-774 de 2001. En el mismo sentido las sentencias C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003; Sentencia C-689 de 1996. En el mismo sentido las sentencias C-774 de 2001 y C-030 de 2003; Sentencia C-205 de 2003; Sentencia C-205 de 2003. En el mismo sentido, las sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-271 de 2003 y C-576 de 2004; Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-1156 de 2003; Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-205 de 2003 en la que se declaró inexequible un tipo penal que prescribía: "Quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita, incurrirá en la misma pena del artículo anterior".





establece explícitamente que "los informes descriptivos elaborados por la Fiscalía General de la Nación contienen información sujeta a reserva, pues precisan datos sobre víctimas, victimarios y procesos judiciales en etapa de investigación previa e indagación (Ley 600, artículo 14 y Ley 906, artículo 18). Por esta razón, los informes no pueden ser de pública circulación y deben estar sujetos a las reglas de manejo de información reservada dispuestas en la Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004 y Ley 1266 de 2008"<sup>22</sup>. Esta cláusula permite determinar el alcance de la reserva de la información contenida en el Informe No. 5.

55. La cláusula explícitamente señala como objeto de la reserva "los datos sobre víctimas, victimarios y procesos judiciales en etapa de investigación previa e indagación". Esto de conformidad con el artículo 14 de la Ley 600 de 2000 que establece que: "dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este código"; el artículo 18 de la Ley 906 de 2004 que establece que "la actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación".

56. Adicionalmente, la cláusula remite a la Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004 y Ley 1266 de 2008 para la determinación de las reglas de manejo de esta información reservada. En las mencionadas leyes, además de los artículos citados, se establece que:

- "La reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre la existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas" (artículo 330, de la Ley 600 de 2000)
- "La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general" (artículo 212B, Ley 906 de 2004)

57. Este marco normativo permite comprender que, tal y como se señala en la cláusula, la reserva de la información del Informe No. 5 se refiere a "los datos sobre víctimas, victimarios y procesos judiciales en etapa de investigación previa e indagación" y no a la información de interés general sobre la existencia de los procesos penales.

(ii) El Auto No. 33 no vulnera la reserva de la información contenida en el Informe No. 5 de la FGN

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Informe No. 5 de la FGN denominado "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Pág. 5.





- 58. El recurrente argumenta que el Auto No. 33 ha vulnerado la reserva legal de la información contenida en el Informe No. 5 de la FGN al transcribir apartados de este informe y hacerlos públicos, para lo que cita como ejemplo los numerales 36 y siguientes del citado Auto. El párrafo citado señala:
  - 36. (...) De acuerdo con el Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación, este departamento [Antioquia] concentra el 29,4% de casos registrados. Según dicho informe: "(...) la mayoría de las muertes se concentraron en nueve (9) departamentos. De acuerdo con la información recolectada, el departamento con más casos es Antioquia, en donde se presentaron 662 muertes cuestionadas. A su vez, dentro de este departamento se encuentran los dos municipios con más víctimas, Granada y Medellín (...)".
- 59. En el ejemplo señalado por el recurrente se hace evidente que, en ningún caso, se revela información objeto de reserva, es decir la Sala no está presentando datos sobre víctimas, victimarios, ni sobre procesos judiciales en etapa de investigación previa e indagación particulares. La cita da a conocer información agregada sobre la existencia de procesos judiciales por hechos ocurridos en determinado territorio que son de interés general.
- 60. Esta información, además, es información pública que se encuentra en la página de la FGN y que fue revelada justamente por este órgano con ocasión de la entrega del Informe No. 5 ante la JEP. En el comunicado de la FGN en el que da a conocer la entrega del citado informe señala, entre otras cifras y datos, que "los registros muestran que el fenómeno se presentó en por lo menos 27 departamentos y que la mayoría de los casos se concentraron en nueve (9) de estos. Antioquia encabeza el listado de victimización con el 29,4% de las muertes cuestionadas"<sup>23</sup>.
- 61. Lo mismo ocurre con todas las citas al Informe No. 5 de la FGN que se encuentran dentro del Auto No. 33. La Sala no revela en el citado Auto ninguna información o dato particular de víctimas, victimarios ni procesos judiciales en etapa de investigación. Todas las citas que se hacen al Informe No. 5 corresponden a información agregada, cifras generales y estadísticas que dan cuenta de las características de los hechos globales objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación y que el propio ente ha denominado "muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate".
- 62. Por lo anterior, considera esta Sala que el Auto No. 33 no ha vulnerado la reserva legal de alguna de la información contenida en el Informe No. 5 de la FGN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

#### IV. RESUELVE

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> FGN, Fiscalía realiza segunda entrega de informes a la Jurisdicción Especial de Paz, lunes, 16 de julio de 2018. Recuperado el 29 de junio de 2021, URL: <a href="https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-realiza-segunda-entrega-de-informes-a-la-jurisdiccion-especial-de-paz/">https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-realiza-segunda-entrega-de-informes-a-la-jurisdiccion-especial-de-paz/</a>





**PRIMERO. - NO REPONER** el Auto No. 33 de 2021, por las razones expuestas en la parte Considerativa del presente Proveído.

**SEGUNDO.** – **ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sala la comunicación del contenido de esta providencia al señor abogado JOHN FERNANDO VÁSQUEZ ORJUELA, a los demás comparecientes y sus apoderados, a los representantes de las víctimas reconocidas en el marco del caso No. 03 y al Ministerio Público.

TERCERO. – Contra esta decisión no proceden recursos.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día once de octubre del 2021

[Ausente en situación administrativa]
NADIEZHDA NATAZHA HENRÍQUEZ CHACÍN

Presidenta

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES

Vicepresidenta

CATALINA DÍAZ GÓMEZ

Magistrada

JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada

CAR PARRA VERA

Magistrado

LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN

Magistrada

